



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00120-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por CELINA ANDREA BARBOSA BADILO, contra JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ, junto con dos documentos recibidos a través del correo electrónico el día 26/01/2022, a las 11:50 a.m. y 4:00 p.m. Para proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 52

Radicado No. 2021-00120-00

Saboya, tres (3) e febrero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante/Solicitante/Accionante: CELINA ANDREA BARBOSA BADILO
Apoderada Actora: DR. CAYETANO MORA QUINTERO
Demandado/Oposición/Accionado: JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ

I. ASUNTO

Atender dos solicitudes que fueron recepcionadas a través del correo institucional el día 26/01/2022 a las 11:50 a.m. y 4:00 p.m. consistentes en:

La primera, esta suscrita por el Apoderado de la demandante CELINA ANDREA BARBOSA BADILO, manifestando al juzgado que su demandado se puso al día el pago de la deuda de \$2.026.000.00.

Como consecuencia de ello, solicita el cese de una medida cautelar, que se cancele y que sea remitida la comunicación del caso a la Pagaduría de la Policía Nacional.

Solicita también suspender la medida cautelar consistente en "Decretar el embargo y retención del 15% del salario devengado y por devengar por el patrullero JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI, portador de la C.C. No. 1.104.708.512, hasta la concurrencia de la obligación que aquí se le ejecuta, la cual se limita a la suma de DOS MILLONES TEINTISEIS MIL PESOS (\$2.026.000), suma que debe ser puesta a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 156324089001 del Banco Agrario de

AUTO INTERLOCUTORIO No 52

Radicado No. 2021-00120-00

Colombia S.A.”, la cual fue comunicada al Señor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Mayor General de la Dirección General de la Policía Nacional, con fecha 14 de octubre de 2021.

Conforme lo anterior y dado que la parte actora está satisfecha con el pago, hasta este momento, de la obligación adeudada; esta censora no tiene objeción alguna para que se cancele de la medida cautelar decretada sobre el 15% del salario devengado y por devengar por el patrullero JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI, portador de la C.C. No. 1.104.708.512, pues su propósito fue el de asegurar la suma adeudada, y considerando que la parte actora manifiesta que ya se cumplió, dispondrá dicha cancelación de esta medida. Por secretaria se libraré la comunicación del caso ante el pagador de la Policía Nacional para que se sirva obrar de conformidad.

En este orden encuentra este despacho que las demás órdenes impartidas en el mandamiento de pago se mantendrán incólumes, porque garantizan los alimentos futuros causados en favor de la niña SAAB, hija del ejecutado.

En Segundo lugar, tenemos un escrito remitido el 26 de enero de 2022, a las 4:00 p.m., en un (1) folio, suscrito por el demandado JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ, con C.C. No. 1.104.708.512, en el que se dirige a este Juzgado manifestando que “me doy por notificado del auto con radicación No. 2021-00120-00 que libro mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).”

En este orden, y dado que la manifestación del demandado se enmarca en lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., que dice que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, este despacho dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2021, al demandado JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ C.C. No. 1.104.708.512, el día 26 de enero de 2022, para los fines legales pertinentes.

Entendido que desde la fecha antes indicada el ejecutado cuenta con un plazo de 10 días para proponer lo que en derecho corresponda, a la luz del art. 442 del C.G.P., se dispondrá que las diligencias permanezcan en secretaria; cumplido el término legal, vuelvan las diligencias a despacho para proveer.

Así mismo, se agregará y dejará en conocimiento de las partes, el memorial del Dr. Cayetano Mora Quintero, allegado el 28 de enero de 2022, a las 4:47 p.m., mediante el cual allega la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en el proceso, y allega copia del memorial que aportó el Sr. JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ, donde manifiesta que se da por notificado del auto adiado 7 de octubre de 2021, que libro mandamiento ejecutivo de alimentos, dentro del proceso antes citado.

AUTO INTERLOCUTORIO No 52

Radicado No. 2021-00120-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de octubre de 2021, consistente en el embargo y retención del 15% del salario devengado y por devengar por el patrullero JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI, portador de la C.C. No. 1.104.708.512, hasta la concurrencia de la obligación que aquí se le ejecuta, la cual se limita a la suma de DOS MILLONES TEINTISEIS MIL PESOS (\$2.026.000), por solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y por haberse cumplido el propósito de la misma. Por lo motivado Supra.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL Señor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Mayor General de la Dirección General de la Policía Nacional, para que se sirva cancelar la medida cautelar antes dispuesta, pero **informando a este funcionario, que las demás ordenes de retención del salario devengado del patrullero JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI, portador de la C.C. No. 1.104.708.512, siguen incólumes hasta nueva orden judicial.**

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2021, al demandado JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ, portador de la C.C. No. 1.104.708.512, **el día 26 de enero de 2022**. Para los fines legales pertinentes. Por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaria del juzgado hasta tanto se cumpla el plazo de los días (10) que prevé el art. 442 del C.G.P., luego vuelvan las mismas a despacho para proveer.

QUINTO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes, el memorial del Dr. Cayetano Mora Quintero, allegado el 28 de enero de 2022, a las 4:47 p.m., informando que allega la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en el proceso y copia del memorial que aporó el Sr. JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ, donde manifiesta que se da por notificado del auto adiado 7 de octubre de 2021, que libro mandamiento ejecutivo de alimentos, dentro del proceso antes citado. Para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 04 publicado el 4 de febrero de 2022.

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO No 52

Radicado No. 2021-00120-00

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95b7bc72d3d996a974bbff42eab75e9142ad36dab904f3ad97dad7f5ae2383f

Documento generado en 03/02/2022 08:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**